

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-181/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 9
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-181/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Hidalgo del Parral.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-181/2012

II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con sede en Hidalgo del Parral, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
32500	92019	15320	3924	92	6460

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de los partidos que la integran ante el consejo distrital de referencia, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por las causas que para tal efecto se especifican:

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	0102-B					X
002	0103-B					X
003	0103-C1		X			
004	0104-B					X
005	0105-B		X			

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
006	0106-B					X
007	0106-C1					X
008	0107-B					X
009	0109-B					X
010	0110-B					X
011	0110-C1					X
012	0111-C1		X			
013	0112-B		X			
014	0113-B					X
015	0113-C1					X
016	0114-B					X
017	0114-C1					X
018	0114-C2		X			
019	0115-B					X
020	0115-E1					X
021	0116-B		X			
022	0116-C1		X			
023	0117-B					X
024	0118-B					X
025	0119-C1		X			
026	0120-B					X
027	0122-B					X
028	0123-C1		X			
029	0124-B		X			
030	0126-B		X			
031	0127-B					X
032	0128-B					X
033	0129-B					X
034	0129-C1					X
035	0130-B		X			
036	0130-C1					X
037	0131-B					X
038	0131-C1					X
039	0132-C1		X			
040	0133-B					X
041	0134-B					X
042	0134-C1					X
043	0135-B				X	X
044	0135-C1		X			
045	0136-B					X
046	0136-C1					X
047	0136-C2					X
048	0137-B					X
049	0137-C1		X			
050	0137-C2					X
051	0139-B					X
052	0139-E1					X
053	0140-B					X
054	0140-E1					X
055	0143-B					X
056	0143-E1					X
057	0144-B		X			
058	0144-C1					X
059	0145-B					X

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
060	0146-B					X
061	0147-B					X
062	0221-B					X
063	0222-B					X
064	0223-B		X			
065	0225-B		X			
066	0226-B					X
067	0227-B					X
068	0229-B					X
069	0230-B					X
070	0232-B					X
071	0233-B					X
072	0234-B		X			
073	0234-E1		X			
074	0235-B		X			
075	0236-B					X
076	0237-B					X
077	0389-B					X
078	0390-B					X
079	0393-B					X
080	0397-B					X
081	0398-B					X
082	0399-B					X
083	0400-B					X
084	0401-B					X
085	0912-B		X			
086	0912-C1					X
087	0913-B					X
088	0914-B			X	X	
089	0914-E2					X
090	0916-B					X
091	0917-B					X
092	0918-E1					X
093	0919-B		X			
094	0919-E1					X
095	0920-B					X
096	1031-B					X
097	1032-B		X			X
098	1033-B					X
099	1034-B					X
100	1036-B					X
101	1037-B					X
102	1038-B		X	X	X	
103	1040-B					X
104	1046-C1					X
105	1047-B					X
106	1048-B					X
107	1049-B					X
108	1050-B					X
109	1051-B					X
110	1052-B		X			X
111	1069-B					X
112	1071-B					X
113	1072-B					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
114	1074-B					X
115	1075-B					X
116	1078-B					X
117	1079-B					X
118	1080-B					X
119	1081-B					X
120	1082-B					X
121	1084-B					X
122	1084-C1		X			
123	1087-C1					X
124	1088-B					X
125	1089-B					X
126	1089-C1					X
127	1090-B					X
128	1091-B					X
129	1091-C1					X
130	1092-B					X
131	1092-C1		X	X	X	
132	1094-B		X			
133	1094-C1		X			
134	1095-B					X
135	1096-B		X			X
136	1097-C1					X
137	1098-C1		X			
138	1098-C2					X
139	1099-B					X
140	1100-C1		X			
141	1101-B		X			
142	1101-C1					X
143	1102-B		X			
144	1104-B					X
145	1104-C1					X
146	1105-B					X
147	1106-B		X			
148	1107-B					X
149	1107-C1		X			
150	1108-B					X
151	1109-B					X
152	1110-B					X
153	1111-B					X
154	1112-B					X
155	1114-B					X
156	1115-B		X			
157	1117-B					X
158	1117-C1					X
159	1118-B					X
160	1118-C1					X
161	1119-B		X			
162	1120-B		X			
163	1122-B		X			
164	1124-B					X
165	1125-B					X
166	1135-B					X
167	1135-C1					X

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
168	1136-B		X			
169	1136-C1					X
170	1136-C2					X
171	1136-C3					X
172	1137-B					X
173	1138-B		X	X	X	
174	1139-E1					X
175	1140-B					X
176	1140-E1					X
177	1142-B					X
178	1143-B					X
179	1143-C1		X			
180	1144-C1					X
181	1145-B					X
182	1145-E1					X
183	1146-B					X
184	1146-C1		X			
185	1147-B		X	X	X	
186	1147-E1		X			
187	1149-B					X
188	1150-B					X
189	1153-B					X
190	1154-B		X			
191	1155-B					X
192	1155-E1		X			
193	1158-B					X
194	1158-E1		X			
195	1159-B		X			
196	1159-C1		X			
197	1159-C2					X
198	1160-B					X
199	1160-C1					X
200	1161-B					X
201	1162-B		X			
202	1163-B		X			
203	1164-B					X
204	1164-C1					X
205	1165-B		X			
206	1166-B					X
207	1167-B					X
208	1168-C1					X
209	1169-B		X			
210	1171-B		X			
211	1171-C1		X			
212	1172-B					X
213	1174-B					X
214	1176-B		X			X
215	1177-B		X			
216	1178-B					X
217	1179-B		X			
218	1181-B					X
219	1266-B					X
220	1266-C1		X			X
221	1267-B		X			X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
222	1267-C1		X			X
223	1268-B		X			
224	1268-C1					X
225	1269-B		X			
226	1269-C1					X
227	1270-B					X
228	1271-B		X			X
229	1271-C1					X
230	1272-B					X
231	1272-C2	X	X			
232	1273-C1					X
233	1274-B		X			
234	1274-C1		X			
235	1275-C1	X				
236	1276-C1					X
237	1277-B					X
238	1278-B					X
239	1279-B		X			
240	1279-C1					X
241	1280-B					X
242	1281-C1		X			X
243	1281-C3					X
244	1281-C4					X
245	1281-C5					X
246	1281-C6					X
247	1281-S1					X
248	1282-B		X			
249	1283-B		X			
250	1283-C1		X			
251	1284-B					X
252	1285-B					X
253	1286-B					X
254	1287-B					X
255	1288-B					X
256	1288-C1					X
257	1289-B					X
258	1289-C1					X
259	1290-B					X
260	1290-C2				X	X
261	1291-B		X		X	
262	1291-C1		X			
263	1292-B		X			
264	1293-B				X	
265	1293-C1					X
266	1294-B					X
267	1294-C1					X
268	1295-B					X
269	1295-C1					X
270	1296-B		X			X
271	1296-C1					X
272	1296-C2					X
273	1296-C3					X
274	1296-C4		X			
275	1297-C1					X

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
276	1298-C1			X	X	
277	1299-B					X
278	1300-B					X
279	1300-C1					X
280	1301-B		X			
281	1302-B					X
282	1303-B					X
283	1304-B					X
284	1305-B					X
285	1306-B		X			
286	1306-C1					X
287	1306-C2					X
288	1307-B					X
289	1307-S1		X			
290	1308-B					X
291	1308-C1					X
292	1309-B		X			
293	1310-B					X
294	1312-B					X
295	1312-C1					X
296	1313-B					X
297	1314-B					X
298	1315-B					X
299	1316-B					X
300	1317-B		X			X
301	1318-B					X
302	1318-C1					X
303	1319-B					X
304	1319-C1					X
305	1320-B					X
306	1321-B		X			
307	1322-B					X
308	1323-B					X
309	1324-B					X
310	1325-B		X			X
311	1326-B					X
312	1327-B					X
313	1327-C1		X			
314	1328-B					X
315	1328-C1		X	X	X	
316	1329-B					X
317	1330-B					X
318	1331-B					X
319	1331-C1					X
320	1332-B					X
321	1333-B		X			
322	1334-B					X
323	1334-C1					X
324	1335-B					X
325	1336-B					X
326	1336-C1					X
327	1337-B					X
328	1337-C1					X
329	1338-B					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
330	1339-B					X
331	1339-C1					X
332	1340-B		X	X	X	
333	1341-B		X		X	
334	1341-C1		X	X	X	
335	1343-B					X
336	1343-C1					X
337	1345-B					X
338	1345-C1					X
339	1345-C2		X			
340	1346-B		X			
341	1346-C1					X
342	1347-B		X			
343	1348-B					X
344	1348-C1					X
345	1351-B					X
346	1353-E1					X
347	1354-B					X
348	1355-B					X
349	1356-B					X
350	1356-C1					X
351	2261-B					X
352	2262-B					X
353	2263-B					X
354	2264-B					X
355	2265-B					X
356	2278-B					X
357	2278-C1					X
358	2279-B					X
359	2279-C1					X
360	2280-B		X			
361	2282-B					X
362	2283-B					X
363	2284-B					X
364	2285-B		X			
365	2286-B					X
366	2287-B					X
367	2323-B					X
368	2323-C1					X
369	2324-B					X
370	2325-B					X
371	2326-B					X
372	2327-B					X
373	2328-B					X
374	2329-E1		X			
375	2330-B					X
376	2390-B					X
377	2390-C1					X
378	2392-E1		X	X	X	
379	2393-B					X
380	2395-B					X
381	2545-B					X
382	2546-B					X
383	2547-B					X

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
384	2548-B		X			
385	2549-B		X			
386	2550-B					X
387	2551-B					X
388	2552-B		X			X
389	2553-B					X
390	2554-B					X
391	2555-B					X
392	2556-B					X
393	2557-B					X
394	2558-B					X
395	2566-B				X	
396	2567-B					X
397	2568-B					X
398	2571-B					X
399	2572-B					X
400	2573-B	X				
401	2574-B					X
402	2575-B					X
403	2576-B					X
404	2577-B					X
405	2578-B					X
406	2579-B		X			X
407	2580-B		X			X
408	2581-B		X			
409	2582-B					X
410	2583-B					X
411	2585-B					X
412	2586-B					X
413	2587-B					X
414	2588-B					X
415	2589-B					X
416	2590-B					X
417	2591-B					X
418	2591-C1					X
419	2595-B		X			
420	2596-B		X			X
421	2597-B					X
422	2598-B					X
423	2599-B					X
424	2601-B					X
425	2602-B					X
426	2603-B					X
427	2604-B					X
428	2605-B					X
429	2606-B		X			
430	2607-B					X
431	2608-B					X
432	2609-B					X
433	2610-B					X
434	2611-B					X
435	2612-B				X	X
436	2662-B					X
437	2663-B					X

No.	CASILLA	Cambio de funcionarios (75, 1, e), LGSMIME)	Error aritmético (art. 75, 1, f), LGSMIME)	Después del recuento (SUP-RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
438	2664-B					X
439	2666-B					X
440	2668-B		X			
441	2669-B		X			
442	2670-B			X	X	
443	2671-B		X			
444	2671-C1					X
445	2672-B					X
446	2673-C1					X
447	2675-B		X			
448	2676-B					X
449	2676-C1					X
450	2677-B		X			
451	2677-E1		X			
452	2678-B					X
453	2679-B		X	X	X	
454	2681-B					X
455	2682-B		X			
456	2682-E1					X
457	2683-B					X
458	2684-B		X			
459	2684-C1					X
460	2685-B					X
461	2685-E1		X			
462	2685-E2					X
463	2686-B		X	X	X	
464	2686-E1					X
465	2689-B					X
466	2691-B					X
467	2693-B		X			
468	2694-B					X
469	2695-B		X			
470	2697-C1					X
471	2698-B					X
472	2698-C1		X			
473	2699-B					X
474	2700-B					X
475	2702-B		X			
476	2703-B					X
477	2704-B					X
478	2705-B					X
479	2709-B					X
480	2710-B					X
TOTAL		3	124	13	20	365

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SUP-JIN-181/2012

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante oficio CD09/508/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-181/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5550/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. Dicho requerimiento fue cumplido de manera física el primero de agosto de dos mil doce, mediante oficio CD09/530/2012, firmado por el citado Consejero Presidente.

VIII. Recepción de documentos y apertura de incidente. El primero de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó recibir la documentación enviada en

cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, y asimismo, ordenó la apertura y admisión a trámite del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria se determinó que no había lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición “Movimiento Progresista”.

X. Segundo requerimiento. El ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora requirió por segunda ocasión, diversa documentación al Consejero Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua. Esta prevención fue desahogada de manera física el trece de agosto de dos mil doce, por el Consejero Presidente requerido, mediante oficio CD09/536/2012.

XI. Requerimiento al Registro Federal de Electores. El diecinueve y veinte de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, informes sobre Francisco Javier Torres. Tales prevenciones fueron desahogadas el veinte y veintiuno de agosto de dos mil doce, mediante oficios STN/16159/2012 y STN/16243/2012, respectivamente.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y toda vez que el expediente señalado al rubro se consideró que se encontraba debidamente sustanciado, y al no existir diligencia o requerimiento por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 9 Distrito Electoral Federal correspondiente al Estado de Chihuahua, con cabecera en Hidalgo del Parral, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el pasado tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la

votación recibida en diversas casillas y, con ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que cuestiona, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación que se analiza, la parte actora refiere lo siguiente:

[...]

- 2.** Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos

SUP-JIN-181/2012

de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas

etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro

SUP-JIN-181/2012

de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron

SUP-JIN-181/2012

irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante** el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida. Lo anterior, debido a que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Por las razones anteriores, también es **inoperante** la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes

con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita su nulidad.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

2.1. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación derivado de la no apertura de paquetes

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación, sobre la base de que la autoridad no realizó la apertura de paquetes (y un nuevo escrutinio y cómputo) de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan, por las razones que al efecto se exponen:

I. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	0106-C1
2	1327-B
3	1346-C1

SUP-JIN-181/2012

II. *El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:*

No.	CASILLA
1	0103-B
2	0106-B
3	1047-B
4	1079-B
5	1266-C1
6	1267-B
7	1267-C1

No.	CASILLA
8	1281-C1
9	1281-C3
10	1281-C6
11	1295-C1
12	1297-C1
13	1312-C1
14	1325-B

No.	CASILLA
15	1336-B
16	1337-C1
17	2265-B
18	2287-B
19	2568-B
20	2580-B

III. *Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:*

No.	CASILLA
1	0117-B
2	0118-B
3	0120-B
4	0122-B
5	0127-B
6	0128-B
7	0129-B
8	0129-C1
9	0130-C1
10	0131-B
11	0131-C1
12	0133-B
13	0134-B
14	0134-C1
15	0135-B
16	0136-B
17	0136-C1
18	0136-C2
19	0137-B
20	0137-C2
21	0139-B
22	0139-E1
23	0140-B
24	0140-E1
25	0143-B
26	0143-E1
27	0144-C1
28	0145-B
29	0146-B
30	0147-B
31	0221-B
32	0222-B
33	0226-B
34	0227-B
35	0229-B

No.	CASILLA
36	0230-B
37	0232-B
38	0233-B
39	0236-B
40	0237-B
41	0389-B
42	0390-B
43	0393-B
44	0397-B
45	0398-B
46	0399-B
47	0400-B
48	0401-B
49	0912-C1
50	0913-B
51	0914-E2
52	0916-B
53	0917-B
54	0918-E1
55	0919-E1
56	0920-B
57	1082-B
58	1084-B
59	1087-C1
60	1088-B
61	1089-B
62	1089-C1
63	1090-B
64	1091-B
65	1091-C1
66	1092-B
67	1095-B
68	1096-B
69	1097-C1
70	1098-C2

No.	CASILLA
71	1099-B
72	1101-C1
73	1104-B
74	1104-C1
75	1105-B
76	1107-B
77	1108-B
78	1109-B
79	1110-B
80	1111-B
81	1112-B
82	1114-B
83	1117-B
84	1117-C1
85	1118-B
86	1118-C1
87	1124-B
88	1125-B
89	1135-B
90	1135-C1
91	1136-C1
92	1136-C2
93	1136-C3
94	1137-B
95	1139-E1
96	1140-B
97	1140-E1
98	1142-B
99	1143-B
100	1144-C1
101	1145-B
102	1145-E1
103	1146-B
104	1149-B
105	1150-B

No.	CASILLA
106	1153-B
107	1155-B
108	1158-B
109	1159-C2
110	1160-B
111	1160-C1
112	1161-B
113	1164-B
114	1164-C1
115	1166-B
116	1167-B
117	1168-C1
118	1172-B
119	1174-B
120	1176-B
121	1178-B
122	1181-B
123	1281-S1
124	1284-B

No.	CASILLA
125	1288-C1
126	1294-B
127	1296-B
128	1305-B
129	1320-B
130	1336-C1
131	1337-B
132	2261-B
133	2262-B
134	2263-B
135	2264-B
136	2323-B
137	2323-C1
138	2324-B
139	2325-B
140	2326-B
141	2327-B
142	2328-B
143	2330-B

No.	CASILLA
144	2582-B
145	2609-B
146	2671-C1
147	2672-B
148	2673-C1
149	2676-B
150	2676-C1
151	2678-B
152	2681-B
153	2682-E1
154	2683-B
155	2684-C1
156	2685-B
157	2685-E2
158	2686-E1
159	2689-B
160	2691-B
161	2694-B
162	2710-B

IV. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1	0102-B
2	0104-B
3	0107-B
4	0110-C1
5	0113-B
6	0114-B
7	0114-C1
8	0115-B
9	0115-E1
10	1031-B
11	1032-B
12	1033-B
13	1036-B
14	1046-C1
15	1048-B
16	1049-B
17	1050-B
18	1069-B
19	1266-B
20	1268-C1
21	1269-C1
22	1270-B
23	1271-B
24	1271-C1
25	1272-B
26	1273-C1
27	1276-C1
28	1277-B

No.	CASILLA
29	1278-B
30	1279-C1
31	1280-B
32	1281-C4
33	1281-C5
34	1285-B
35	1286-B
36	1287-B
37	1288-B
38	1289-B
39	1289-C1
40	1290-B
41	1290-C2
42	1293-C1
43	1294-C1
44	1295-B
45	1296-C1
46	1296-C2
47	1296-C3
48	1299-B
49	1300-B
50	1300-C1
51	1302-B
52	1303-B
53	1304-B
54	1306-C1
55	1306-C2
56	1307-B

No.	CASILLA
57	1308-B
58	1308-C1
59	1310-B
60	1312-B
61	1313-B
62	1314-B
63	1315-B
64	1316-B
65	1317-B
66	1318-B
67	1318-C1
68	1319-B
69	1319-C1
70	1322-B
71	1323-B
72	1324-B
73	1326-B
74	1328-B
75	1329-B
76	1330-B
77	1331-B
78	1331-C1
79	1332-B
80	1334-B
81	1334-C1
82	1335-B
83	1338-B
84	1339-B

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA
85	1339-C1
86	1343-B
87	1343-C1
88	1345-B
89	1345-C1
90	1348-B
91	1348-C1
92	1353-E1
93	1355-B
94	1356-B
95	1356-C1
96	2278-B
97	2278-C1
98	2279-B
99	2279-C1
100	2282-B

No.	CASILLA
101	2286-B
102	2390-B
103	2390-C1
104	2393-B
105	2395-B
106	2545-B
107	2546-B
108	2550-B
109	2554-B
110	2567-B
111	2571-B
112	2572-B
113	2574-B
114	2575-B
115	2579-B
116	2583-B

No.	CASILLA
117	2585-B
118	2586-B
119	2587-B
120	2588-B
121	2589-B
122	2590-B
123	2591-B
124	2591-C1
125	2601-B
126	2602-B
127	2604-B
128	2608-B
129	2662-B
130	2663-B
131	2697-C1
132	2698-B

V. Existe una votación por debajo del promedio:

No.	CASILLA
1	0109-B
2	1034-B
3	1037-B
4	1040-B
5	1051-B
6	1052-B
7	1071-B
8	1072-B
9	1074-B
10	1075-B
11	1078-B
12	1080-B
13	1081-B
14	1351-B
15	1354-B
16	2283-B

No.	CASILLA
17	2284-B
18	2547-B
19	2551-B
20	2552-B
21	2553-B
22	2555-B
23	2556-B
24	2557-B
25	2558-B
26	2576-B
27	2577-B
28	2578-B
29	2596-B
30	2597-B
31	2598-B
32	2599-B

No.	CASILLA
33	2603-B
34	2605-B
35	2607-B
36	2610-B
37	2611-B
38	2612-B
39	2664-B
40	2666-B
41	2699-B
42	2700-B
43	2703-B
44	2704-B
45	2705-B
46	2709-B

VI. No se contabilizó correctamente la votación:

No.	CASILLA
1	0110-B
2	0113-C1

La pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas que han sido listadas, es **infundada**.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes.

Dicho principio debe entenderse también relacionado con la votación recibida en casilla, por lo que si el supuesto alegado por la parte accionante no se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como causa de nulidad de votación, no es posible anular la referida votación.

Independientemente de lo anterior, cabe precisar que obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso mediante la cual, esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor, por lo que al declararse infundada su pretensión, se determinó que no había lugar a ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte accionante.

2.2. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral)

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a tres casillas.

Señala que durante la jornada electoral la recepción de la votación fue realizada por persona u órgano diferente a las que están facultadas de conformidad con lo dispuesto en el

SUP-JIN-181/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en las actas de la casilla se acredita que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, y asimismo, que se puede constatar que no están incluidos en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.

En el caso, la coalición actora hace valer la causa de nulidad de votación que se examina, y aduce que las personas que integraron la mesa directiva se encontraban inscritos en otra entidad federativa y por tanto, en otra sección; en las casillas siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
1272	C2	JESUS SIMENTAL RODRIGUEZ	PRESIDENTE	Durango 504
1275	C1	FRANCISCO JAVIER TORRES	1º ESCRUTADOR	Guerrero 1232
2573	B	JUAN MANUEL GUERRERO DELGADO	1º ESCRUTADOR	Chihuahua 509

Se resalta que en la parte final de su agravio, la parte inconforme señala, por un lado, que en el caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso h)¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por el otro, que ofrece pruebas para acreditar *“la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral”*.

Como se puede observar, la coalición actora en sus argumentos confunde tres causales de nulidad de votación distintas, no obstante ello, con apoyo en la jurisprudencia

¹ **“h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada,”**

4/99, que se consulta en la página 411 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, bajo el título “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, se procede al estudio de las presuntas irregularidades que hace valer la coalición actora, vinculadas con el supuesto de nulidad de votación previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de la exposición de los hechos que se invocan, se advierte que la pretensión de nulidad de votación que se solicita se sujeta, de manera preferente, a que en la casilla de que se trata, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia.

Para ello, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir, entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en el encarte correspondiente; en el entendido de que en el caso, la parte actora cuestiona la actuación del **Segundo Escrutador**.

Para tal efecto, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la parte actora fue designado por la

SUP-JIN-181/2012

autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva y, en su caso, la fuente de la que se obtiene la información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos correspondientes a cada casilla, siguientes: **1.** Actas de jornada electoral que obran en el paquete de casilla resguardado en el archivo de esta Sala Superior; **2** Actas de escrutinio y cómputo que obra en el expediente que se resuelve; **3.** El original del ejemplar de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales de 1 de julio de 2012, correspondiente al Distrito 09 con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua; y, **4.** Originales de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral de las casillas cuya nulidad se invoca.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL (ENCARTE-NOMBRAMIENTO)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1272 C2	Pte.- ANDRADE GUERRA ALEJANDRO Srio. SIMENTAL RODRIGUEZ JESUS ARTURO 1er. Escrut. BALBUENA RODRIGUEZ HECTOR ADRIAN 2do. Escrut. ARZOLA HINOJOSA FLOR IVONNE 1er. Supl. ACOSTA AMAYA 2do. Supl. TORRES FLORES JESUS ANTONIO 3er. Supl. XX RIVAS CONCEPCION	PRESIDENTE: Jesús Simental Rodríguez. SECRETARIO: Braulia Carrasco Flores. 1ER. ESCRUTADOR: Miriam Rocío Carrillo Escarcega. 2º ESCRUTADOR: Juana Xolio Toto.	El nombre de quien fungió como Presidente se encuentra en el encarte, autorizado para desempeñar el cargo de Secretario.
1275 C1	Pte. ARREDONDO DE LA O ADILENE MARGARITA Srio. BUENO YAÑEZ GUADALUPE 1er. Escrut. XX BAEZA ANGELICA MARIA	PRESIDENTE: Adilene Margarita Arredondo. SECRETARIO: Guadalupe Bueno Yáñez. 1ER. ESCRUTADOR: Elida Janeth Núñez Ríos.	El Secretario Técnico Normativo del de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL (ENCARTE-NOMBRAMIENTO)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	2º Escrut. CHAPARRO CHAVEZ MARGARITA 1er. Supl. SILVA MARES ARTURO 2do. Supl. BAILON VILLALOBOS LAURA ANGELICA 3er. Supl. CRUZ TARIN JOSE IVAN	2º. ESCRUTADOR: Francisco Javier Torres.	informó que la persona que se desempeñó como segundo escrutador aparece inscrito en la lista nominal de electores de la sección.
2573 B	Pte. SALAS URBINA RAMON MARTIN Srio. VARELA OLIVAS GERARDO 1er. Escrut. CARRILLO CHAVEZ RUBEN ANGEL 2do. Escrut. SANDOVAL LOPEZ MARIA DE JESUS 1er. Supl. VILLA VILLAR TOMAS 2do. Supl. ARROYO MORALES LAZARO 3er. Supl. ARROYO TALAMANTES ALFREDO	PRESIDENTE: Ramón Martín Salas Urbina. SECRETARIO: Gerardo Varela Olivas. 1ER. ESCRUTADOR: Marina Rodríguez Sandoval. 2º. ESCRUTADOR: Tomas Villa Villar.	La persona que refiere el actor que fungió como Segundo escrutador no corresponde a la que aparece en el acta de la jornada electoral.

De los datos asentados en el cuadro anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que se examinan, por las razones siguientes:

En lo que concierne a la casilla 1272-C2, en el apartado relacionado con los incidentes sucedidos en la instalación de la casilla se observa la anotación siguiente: *“Su instalación inició tarde porque no llegaron a tiempo los funcionarios de casilla y se completó de la fila”*. Además, se observa, que quien fungió como Presidente se encuentra registrado en el encarte para desempeñarse como Secretario en esta casilla, con la precisión de que al momento de llenar el acta de la jornada electoral, únicamente empleó su primer nombre de pila.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que expone la parte actora, ya que la persona que se desempeñó fue un funcionario autorizado por el consejo distrital respectivo.

SUP-JIN-181/2012

En lo relativo a la casilla 1275-C1, el acta de la jornada electoral no hace referencia a algún incidente suscitado durante la instalación de la casilla. Además, en el apartado relacionado con los funcionarios de casilla que participaron en la instalación, se deja anotado que el segundo escrutador fue tomado de las personas que se encontraban en la fila.

Ahora bien, cabe señalar que mediante requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el ocho de agosto de dos mil doce, se solicitó al Consejo Presidente del 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, que hiciera llegar, entre otros documentos, la lista nominal de electores de la sección 1275. Sin embargo, remitió la lista correspondiente a la casilla básica, que contiene los nombres de las personas con apellido paterno A-L, y respecto de la contigua 1, hizo llegar una constancia en la que certifica no haber encontrado la lista nominal en el paquete electoral.

Por tal razón, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores informara al respecto, y por conducto del Secretario Técnico Normativo y del Líder de Proyectos de Datos Irregulares, hizo del conocimiento que dicha persona, que responde al nombre completo de Francisco Javier Torres González y se encuentra registrado con la clave de elector TRGNFR64120308H101, el día de la elección, sí se encontraba inscrito en la lista nominal de electores de la sección 1275.

Finalmente, por lo que atañe a la casilla 2573-B, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que expone la coalición accionante, pues como se observa en los datos anotados en la tabla anterior, en dicha casilla fungió como

primer escrutador Marina Rodríguez Sandoval, y no Juan Manuel Guerrero Delgado.

2.3. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

De la lectura del escrito de demanda se observa que la coalición actora, en dos apartados, hace valer las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de resaltar que para la solicitud la nulidad de la votación, la parte actora expone de un marco jurídico y argumentos muy similares; y asimismo, que en ambos apartados, expone idénticas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación ante la ausencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden

SUP-JIN-181/2012

en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV.** Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;

- V.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

- VI.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad

de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Con relación al último de los puntos de agravio listados, la parte actora refiere que se actualiza dicha causal en las casillas que menciona, y que a continuación se listan:

Primer apartado (pp. 58 y 59 de la demanda):

No.	CASILLA
1	0914-B
2	1038-B
3	1092-C1
4	1138-B
5	1147-B

No.	CASILLA
6	1298-C1
7	1328-C1
8	1340-B
9	1341-C1
10	2392-E1

No.	CASILLA
11	2670-B
12	2679-B
13	2686-B

En este caso, la parte actora inserta un cuadro en el que plasman datos relacionados con los rubros siguientes: *sección, casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

Segundo apartado (p. 68 de la demanda):

En este caso, la coalición accionante, de manera específica, hace valer como irregularidad:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA
01	0135-B	LLEGA UN CIUDADANO A VOTAR SE LE ENTREGARON LAS BOLETAS SIN CERCORARSE DE QUE NO PERTENECÍA A LA SECCIÓN Y SI ALCANZÓ A MARCAR UNA BOLETA
02	1290-C2	ACUDIÓ A VOTAR UNA PERSONA Y NO SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL, EL PRESIDENTE LE DIO LAS BOLETAS. MARCÓ LAS BOLETAS PERO NO SE LE PERMITIÓ DEPOSITAR EN LAS URNAS
03	1291-B	SE PRESENTA UNA PERSONA A VOTAR SIN SER DE ESA SECCIÓN, SE LE ENTREGARON LAS BOLETAS Y AL DARSE CUENTA QUE NO ERAN DE SU SECCIÓN SE LAS QUITARON PERO YA HABÍA MARCADO UNA
04	1293-B	HAY UNA CASA CERCA DE LA CASILLA QUE PERTENECE A GENTE DEL PRI Y SALE MUCHA GENTE DE AHÍ Y SE VA DIRECTAMENTE A CASILLA A VOTAR
05	1341-B	SE TUVO QUE TOMAR UNA PERSONA DE LA FILA, DESPUÉS SE

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD QUE SE INVOCA
		DIERON CUENTA QUE ERA REPRESENTANTE DE PARTIDO
06	2566-B	SE PRESENTÓ UNA PERSONA QUE NO PERTENECÍA A LA SECCIÓN Y SÍ LE DIERON LAS BOLETAS PARA VOTAR, CUANDO SE DIERON CUENTA QUE NO PERTENECÍA A ESA SECCIÓN SE LAS PIDIERON PERO YA ESTABAN MARCADAS
07	2612-B	DONDE SE IBA A INSTALAR LA CASILLA NO FUE POSIBLE HACERLO, YA QUE SE EXTRAVIARON LAS LLAVES DE LA ESCUELA DONDE SE UBICARÍA LA CASILLA

Es de resaltar que con relación a estas casillas, la coalición impugnante hace valer que la tinta utilizada no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas.

Ahora bien, con relación a los agravios que de manera general la coalición enjuiciante hace valer en su medio de impugnación, esta Sala Superior considera que la coalición demandante omite hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar las irregularidades que hace valer y determinar si le asiste o no la razón.

Esto es, la enjuiciante omite precisar quiénes fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Además, con relación a las casillas que se listan en el segundo apartado, esta Sala Superior considera que el argumento relacionado con el hecho de que la tinta utilizada no era indeleble, es genérico e impreciso, dado que no se aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de las cuales, sea factible el examen de los hechos que aduce la coalición enjuiciante.

Por lo tanto, ante la generalidad e imprecisión de los conceptos de agravio que expone la parte accionante, esta Sala Superior los considera **infundados**.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según ya se ha expuesto, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; dado que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para cuestionar toda la elección presidencial.

Ahora bien, con relación a las casillas que han quedado listadas en el “primer apartado”, en su caso, serán examinadas más adelante, en el apartado en que se estudiará el error o dolo en la computación de los votos, siempre y cuando la coalición accionante haya expuesto hechos relacionados con esta causal de nulidad de votación.

Por otro lado, con relación a las casillas que se precisan en el “segundo apartado”, esta Sala Superior procederá al estudio de los hechos que se plantean, en los términos que enseguida se exponen, haciendo la suplencia de la deficiente exposición de los agravios y aplicando la causal de nulidad de votación por la cual procede el estudio de los hechos que se exponen, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con apoyo en la antes citada **Jurisprudencia 4/99**, que lleva por rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

2.3.1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado (artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

Con apoyo en la ya citada jurisprudencia intitulada **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y atendiendo a los hechos expuestos, esta Sala Superior estudiará los hechos que invoca la parte actora relacionados con la casilla 2612-B, con base en el supuesto de nulidad de votación establecida en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en la causa que se alega guarda relación con la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado.

Para el surtimiento de la referida causal de nulidad es necesario acreditar los elementos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Al respecto, cabe resaltar que en las correspondientes actas de la jornada electoral (AJE) y la hojas de incidente (HI), mismas que se encuentran firmadas por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, y a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se asienta lo siguiente:

“El encargado del edificio no encontró las llaves y se tuvo que cambiar al salón de actos.” (AJE)

“El encargado del edificio extravió las llaves y nos tuvimos que cambiar de lugar.” (HI)

Ahora bien, el hecho que la coalición actora hace valer como “irregularidad grave”, se adecua a uno de los supuestos que el propio código de la materia contempla como causa justificada para cambiar el lugar original de la instalación de la casilla.

En efecto, el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

“[...]

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

[...]”

Luego, en el caso concreto, el lugar señalado para su instalación se encontraba cerrado y no tenían llaves para abrir, por lo que se justifica su cambio, y esta Sala Superior considera que al existir una causa justificada para el cambio de lugar en que se instaló la casilla, conlleva a que el agravio sea **infundado**.

2.3.2. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

Con relación a esta causal de nulidad de votación, de acuerdo a los hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, se estudiarán las casillas siguientes:

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD
01	0135-B	LLEGA UN CIUDADANO A VOTAR SE LE ENTREGARON LAS BOLETAS SIN CERCIORARSE DE QUE NO PERTENECÍA A LA SECCIÓN Y SI ALCANZÓ A MARCAR UNA BOLETA
02	1290-C2	ACUDIÓ A VOTAR UNA PERSONA Y NO SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL, EL PRESIDENTE LE DIO LAS BOLETAS. MARCÓ LAS BOLETAS PERO NO SE LE PERMITIÓ DEPOSITAR EN LAS URNAS
03	1291-B	SE PRESENTA UNA PERSONA A VOTAR SIN SER DE ESA SECCIÓN, SE LE ENTREGARON LAS BOLETAS Y AL DARSE CUENTA QUE NO ERAN DE SU SECCIÓN SE LAS QUITARON PERO YA HABÍA MARCADO UNA
04	2566-B	SE PRESENTÓ UNA PERSONA QUE NO PERTENECÍA A LA SECCIÓN Y SÍ LE DIERON LAS BOLETAS PARA VOTAR, CUANDO SE DIERON CUENTA QUE NO PERTENECÍA A ESA SECCIÓN SE LAS PIDIERON PERO YA ESTABAN MARCADAS

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es

SUP-JIN-181/2012

decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que de los hechos que expone la parte enjuiciante, esta Sala Superior no advierte que a los electores a los cuales se les dieron boletas, sin pertenecer a la sección respectiva, las hayan depositado en la urna.

En todo caso, se observa que a los electores de que se trata se les dieron las boletas, e incluso, en algunos casos las alcanzaron a marcar; sin embargo, también se advierte que les quitaron las boletas, lo cual conlleva a considerar que no depositaron su voto en la urna.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad de votación que se estudia, en atención a que no se actualiza que indebidamente se haya dejado votar a un elector, el agravio se considera **infundado**.

2.3.3. Irregularidades que se invocan y que no se apoyan en medios de prueba

La parte actora hace valer que en la casilla 1293-B: “HAY UNA CASA CERCA DE LA CASILLA QUE PERTENECE A GENTE DEL PRI Y SALE MUCHA GENTE DE AHÍ Y SE VA DIRECTAMENTE A CASILLA A VOTAR”; y que en la casilla 1341-B: “SE TUVO QUE TOMAR UNA PERSONA DE LA FILA, DESPUÉS SE DIERON CUENTA QUE ERA REPRESENTANTE DE PARTIDO”.

Con relación a dichas afirmaciones, cabe señalar que la parte actora no acompaña medio de prueba alguno que justifique las presuntas irregularidades que invoca y sólo ofrece las actas electorales de dichas casillas.

Del análisis de las actas de la jornada electoral de ambas casillas, se observa que en la casilla 1293-B se deja constancia del incidente siguiente: “*La presidenta no traía su nombramiento*”; y con relación a la casilla 1341-B, se hace la anotación de que no hubo incidentes durante su instalación y el cierre de la votación.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la parte actora incumple con la carga de probar sus afirmaciones, como se establece en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De ahí que el agravio sea **infundado**.

2.4. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

SUP-JIN-181/2012

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
001	0103-C1	X				
002	0105-B	X	X		X	
003	0111-C1	X	X	X	X	X
004	0112-B	X			X	X
005	0114-C2	X	X	X	X	X
006	0116-B	X				X
007	0116-C1	X	X		X	X
008	0119-C1	X				X
009	0123-C1	X				
010	0124-B	X				
011	0126-B	X	X	X		
012	0130-B	X	X	X		
013	0132-C1	X	X	X		
014	0135-C1	X	X		X	
015	0137-C1	X	X			
016	0144-B	X				
017	0223-B	X	X	X	X	
018	0225-B	X	X			
019	0234-B	X			X	X
020	0234-E1	X			X	X
021	0235-B	X			X	X
022	0912-B	X	X	X		
023	0919-B	X				
024	1032-B				X	
025	1038-B	X	X	X		
026	1052-B				X	
027	1084-C1	X		X	X	
028	1092-C1	X		X		
029	1094-B	X		X	X	X
030	1094-C1	X				X
031	1096-B					
032	1098-C1	X	X	X		
033	1100-C1	X				
034	1101-B	X	X	X	X	
035	1102-B	X	X	X		
036	1106-B	X	X		X	

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
037	1107-C1	X	X	X		
038	1115-B	X	X			
039	1119-B	X	X		X	
040	1120-B	X		X	X	
041	1122-B	X				
042	1136-B	X		X	X	
043	1138-B	X	X	X		
044	1143-C1	X		X		
045	1146-C1	X	X		X	
046	1147-B	X	X	X	X	
047	1147-E1	X	X	X		
048	1154-B	X		X	X	
049	1155-E1	X		X	X	
050	1158-E1	X	X	X	X	
051	1159-B	X	X			
052	1159-C1	X	X		X	
053	1162-B	X	X		X	
054	1163-B	X				
055	1165-B	X	X		X	
056	1169-B	X	X			
057	1171-B	X				
058	1171-C1	X				
059	1176-B				X	
060	1177-B	X		X	X	
061	1179-B	X	X	X	X	
062	1266-C1	X	X		X	
063	1267-B	X	X		X	
064	1267-C1	X	X		X	
065	1268-B	X	X			
066	1269-B	X				
067	1271-B	X	X		X	
068	1272-C2	X	X	X	X	
069	1274-B	X				
070	1274-C1	X				
071	1279-B	X	X		X	
072	1281-C1	X	X		X	
073	1282-B	X	X		X	
074	1283-B	X		X	X	
075	1283-C1	X	X	X	X	
076	1291-B	X	X		X	
077	1291-C1	X	X		X	
078	1292-B	X	X		X	
079	1296-B	X	X			
080	1296-C4	X	X			
081	1301-B	X	X	X	X	

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
082	1306-B	X				
083	1307-S1	X	X	X	X	
084	1309-B	X	X		X	
085	1317-B	X			X	X
086	1321-B	X			X	X
087	1325-B	X	X			
088	1327-C1	X		X	X	
089	1328-C1	X	X	X	X	
090	1333-B	X	X			
091	1340-B	X	X	X	X	
092	1341-B	X		X	X	
093	1341-C1	X	X	X	X	
094	1345-C2	X				
095	1346-B	X	X			
096	1347-B	X	X		X	
097	2280-B	X				
098	2285-B	X		X	X	
099	2329-E1	X	X			
100	2392-E1	X			X	X
101	2548-B	X		X	X	
102	2549-B	X		X	X	
103	2552-B				X	
104	2579-B	X			X	X
105	2580-B	X	X		X	
106	2581-B	X	X		X	
107	2595-B	X		X	X	
108	2596-B				X	
109	2606-B	X	X		X	
110	2668-B	X		X		
111	2669-B	X	X	X		
112	2671-B	X				
113	2675-B	X	X			
114	2677-B	X				
115	2677-E1	X				
116	2679-B	X	X	X	X	
117	2682-B	X		X	X	
118	2684-B	X				
119	2685-E1	X				
120	2686-B	X		X	X	
121	2693-B	X	X	X		
122	2695-B	X				
123	2698-C1	X	X			
124	2702-B	X				
TOTAL		118	65	46	68	15

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a ello.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a) Total de personas**

que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la referida *Compilación*, bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

SUP-JIN-181/2012

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 9 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 9 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE) correspondientes a las casillas que serán motivo de examen.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN (AEC), correspondientes a las casillas sobre las cuales se invoca la causal de nulidad de votación que se examina. Cabe precisar que en las tablas que más adelante se emplean se hará referencia a este documento con las siglas "**AEC**".

5. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA respeto de aquellas casillas que presenten inconsistencias en el rubro de total de electores que votaron, con los datos asentados en los rubros de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna y Votación Total. Es de hacerse notar que en las tablas que se emplean se hace referencia a este documento con las siglas “**LN**”.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 9 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, así como en el expediente señalado al rubro, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4.1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

Con relación a las casillas que a continuación se listan, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación, en razón que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas:

No.	CASILLA
001	0103-C1
002	0105-B
003	0111-C1
004	0112-B
005	0114-C2
006	0116-B
007	0116-C1
008	0119-C1
009	0123-C1
010	0124-B
011	0126-B

No.	CASILLA
012	0130-B
013	0132-C1
014	0135-C1
015	0137-C1
016	0144-B
017	0223-B
018	0225-B
019	0234-B
020	0234-E1
021	0235-B
022	0912-B

No.	CASILLA
023	0919-B
024	1038-B
025	1084-C1
026	1092-C1
027	1094-B
028	1094-C1
029	1098-C1
030	1100-C1
031	1101-B
032	1102-B
033	1106-B

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA
034	1107-C1
035	1115-B
036	1119-B
037	1120-B
038	1122-B
039	1136-B
040	1138-B
041	1143-C1
042	1146-C1
043	1147-B
044	1147-E1
045	1154-B
046	1155-E1
047	1158-E1
048	1159-B
049	1159-C1
050	1162-B
051	1163-B
052	1165-B
053	1169-B
054	1171-B
055	1171-C1
056	1177-B
057	1179-B
058	1266-C1
059	1267-B
060	1267-C1
061	1268-B
062	1269-B

No.	CASILLA
063	1271-B
064	1272-C2
065	1274-B
066	1274-C1
067	1279-B
068	1281-C1
069	1282-B
070	1283-B
071	1283-C1
072	1291-B
073	1291-C1
074	1292-B
075	1296-B
076	1296-C4
077	1301-B
078	1306-B
079	1307-S1
080	1309-B
081	1317-B
082	1321-B
083	1325-B
084	1327-C1
085	1328-C1
086	1333-B
087	1340-B
088	1341-B
089	1341-C1
090	1345-C2
091	1346-B

No.	CASILLA
092	1347-B
093	2280-B
094	2285-B
095	2329-E1
096	2392-E1
097	2548-B
098	2549-B
099	2579-B
100	2580-B
101	2581-B
102	2595-B
103	2606-B
104	2668-B
105	2669-B
106	2671-B
107	2675-B
108	2677-B
109	2677-E1
110	2679-B
111	2682-B
112	2684-B
113	2685-E1
114	2686-B
115	2693-B
116	2695-B
117	2698-C1
118	2702-B

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación

desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

2.4.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
001	0105-B
002	0111-C1
003	0114-C2
004	0116-C1
005	0126-B
006	0130-B
007	0132-C1
008	0135-C1
009	0137-C1
010	0223-B
011	0225-B
012	0912-B
013	1038-B
014	1098-C1
015	1101-B
016	1102-B
017	1106-B
018	1107-C1
019	1115-B
020	1119-B
021	1138-B
022	1146-C1

No.	CASILLA
023	1147-B
024	1147-E1
025	1158-E1
026	1159-B
027	1159-C1
028	1162-B
029	1165-B
030	1169-B
031	1179-B
032	1266-C1
033	1267-B
034	1267-C1
035	1268-B
036	1271-B
037	1272-C2
038	1279-B
039	1281-C1
040	1282-B
041	1283-C1
042	1291-B
043	1291-C1
044	1292-B

No.	CASILLA
045	1296-B
046	1296-C4
047	1301-B
048	1307-S1
049	1309-B
050	1325-B
051	1328-C1
052	1333-B
053	1340-B
054	1341-C1
055	1346-B
056	1347-B
057	2329-E1
058	2580-B
059	2581-B
060	2606-B
061	2669-B
062	2675-B
063	2679-B
064	2693-B
065	2698-C1

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, no se plantea un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas [votos] sacadas de la urna y total de la votación) sino que el

SUP-JIN-181/2012

error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

2.4.3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La parte actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, haciendo valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial:

No.	CASILLA
01	0111-C1
02	0112-B
03	0114-C2
04	0116-B
05	0116-C1

No.	CASILLA
06	0119-C1
07	0234-B
08	0234-E1
09	0235-B
10	1094-B

No.	CASILLA
11	1094-C1
12	1317-B
13	1321-B
14	2392-E1
15	2579-B

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentaron en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

2.4.4. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan:

No.	CASILLA
001	0105-B
002	0111-C1
003	0112-B
004	0114-C2
005	0116-C1
006	0126-B
007	0130-B

No.	CASILLA
008	0132-C1
009	0135-C1
010	0223-B
011	0234-B
012	0234-E1
013	0235-B
014	0912-B

No.	CASILLA
015	1032-B
016	1038-B
017	1052-B
018	1084-C1
019	1092-C1
020	1094-B
021	1098-C1

SUP-JIN-181/2012

No.	CASILLA
022	1101-B
023	1102-B
024	1106-B
025	1107-C1
026	1119-B
027	1120-B
028	1136-B
029	1138-B
030	1143-C1
031	1146-C1
032	1147-B
033	1147-E1
034	1154-B
035	1155-E1
036	1158-E1
037	1159-C1
038	1162-B
039	1165-B
040	1176-B
041	1177-B
042	1179-B

No.	CASILLA
043	1266-C1
044	1267-B
045	1267-C1
046	1271-B
047	1272-C2
048	1279-B
049	1281-C1
050	1282-B
051	1283-B
052	1283-C1
053	1291-B
054	1291-C1
055	1292-B
056	1301-B
057	1307-S1
058	1309-B
059	1317-B
060	1321-B
061	1327-C1
062	1328-C1
063	1340-B

No.	CASILLA
064	1341-B
065	1341-C1
066	1347-B
067	2285-B
068	2392-E1
069	2548-B
070	2549-B
071	2552-B
072	2579-B
073	2580-B
074	2581-B
075	2595-B
076	2596-B
077	2606-B
078	2668-B
079	2669-B
080	2679-B
081	2682-B
082	2686-B
083	2693-B

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos. Es de señalarse que en algunos casos, el consejo distrital respectivo, en lugar de la lista nominal de electores hizo llegar una certificación en la que se hace constar que en el paquete electoral no se encontró la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral. Es de precisar que en la tabla respectiva se hace referencia a esta situación con la frase "**NO LISTA**".

En los casos en que se requirió la lista nominal y se hizo llegar dicho documento, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tiene en cuenta el total de ciudadanos cuyo nombre aparece marcado en el respectivo listado nominal, mismo que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como el dato de los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de*

SUP-JIN-181/2012

Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) La Votación Total.

Sin embargo, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
001	0105-B	321 AEC	321	0
002	0111-C1	300 AEC	300	0
003	0112-B	256 AEC	256	0
004	0114-C2	363 AEC NO LISTA	364	1
005	0116-C1	382 LN	En blanco	382
006	0126-B	208 LN	207	1
007	0130-B	404 LN	360	44
008	0132-C1	347 AEC NO LISTA	345	2
009	0135-C1	430 AEC	430	0
010	0223-B	189 AEC NO LISTA	192	3
011	0234-B	204 LN	NO SE ENCONTRÓ AEC	204
012	0234-E1	82 AEC	82	0
013	0235-B	174 AEC	174	0
014	0912-B	305 LN	303	2
015	1032-B	243 AEC	243	0
016	1038-B	64 AEC NO LISTA	59	5
017	1052-B	101 AEC	101	0
018	1084-C1	286 LN	291	5
019	1092-C1	275 AEC	275	0
020	1094-B	226 AEC	226	0
021	1098-C1	290 LN	282	8
022	1101-B	334 LN	346	12
023	1102-B	332 LN	339	7
024	1106-B	196 LN	195	1
025	1107-C1	269 AEC	269	0
026	1119-B	207 AEC	207	0
027	1120-B	277 AEC	277	0
028	1136-B	378 AEC NO LISTA	381	3
029	1138-B	298 AEC	298	0
030	1143-C1	326 AEC	326	0
031	1146-C1	354 LN	352	2
032	1147-B	289 AEC NO LISTA	537	248
033	1147-E1	160 AEC NO LISTA	155	5

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
034	1154-B	238 AEC	238	0
035	1155-E1	252 AEC	252	0
036	1158-E1	253 LN	252	1
037	1159-C1	313 AEC	313	0
038	1162-B	185 AEC	185	0
039	1165-B	329 LN	332	3
040	1176-B	66 AEC	66	0
041	1177-B	203 AEC	203	0
042	1179-B	81 AEC	81	0
043	1266-C1	341 AEC	341	0
044	1267-B	221 AEC	221	0
045	1267-C1	221 LN	221	0
046	1271-B	215 AEC	215	0
047	1272-C2	399 AEC	Ilegible	---
048	1279-B	353 AEC	353	0
049	1281-C1	373 AEC	373	0
050	1282-B	256 AEC NO LISTA	257	1
051	1283-B	175 AEC	175	0
052	1283-C1	215 AEC NO LISTA	En blanco	215
053	1291-B	437 LN	438	1
054	1291-C1	437 LN	436	1
055	1292-B	383 LN	383	0
056	1301-B	363 AEC	363	0
057	1307-S1	716 AEC NO LISTA	715	1
058	1309-B	434 LN	433	1
059	1317-B	356 AEC	356	0
060	1321-B	291 AEC	291	0
061	1327-C1	223 AEC	223	0
062	1328-C1	309 LN	604	295
063	1340-B	408 LN	En blanco	408
064	1341-B	320 AEC	320	0
065	1341-C1	351 LN	356	5
066	1347-B	344 AEC NO LISTA	343	1
067	2285-B	43 AEC	43	0
068	2392-E1	89 AEC	89	0
069	2548-B	232 AEC	232	0
070	2549-B	377 LN	378	1
071	2552-B	70 AEC	70	0
072	2579-B	218 AEC	218	0
073	2580-B	166 AEC	166	0
074	2581-B	218 AEC	218	0
075	2595-B	420 AEC	420	0
076	2596-B	48 AEC	48	0
077	2606-B	274 LN	273	1
078	2668-B	348 AEC	348	0
079	2669-B	300 AEC	300	0
080	2679-B	754 AEC NO LISTA	342	412
081	2682-B	139 AEC	139	0
082	2686-B	En blanco AEC	En blanco	---

SUP-JIN-181/2012

A	B	C	D	E
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
		NO LISTA		
083	2693-B	117 AEC	117	0

Ahora bien, de los resultados anotados en la tabla anterior, esta Sala Superior procede a formar los grupos siguientes:

I. Casillas en las que no hay inconsistencias

Con relación a las casillas que enseguida se listan, se observa que coinciden los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con los rubros que han sido examinados:

No.	CASILLA
01	0105-B
02	0111-C1
03	0112-B
04	0135-C1
05	0234-E1
06	0235-B
07	1032-B
08	1052-B
09	1092-C1
10	1094-B
11	1107-C1
12	1119-B
13	1120-B
14	1138-B
15	1143-C1
16	1154-B

No.	CASILLA
17	1155-E1
18	1159-C1
19	1162-B
20	1176-B
21	1177-B
22	1179-B
23	1266-C1
24	1267-B
25	1267-C1
26	1271-B
27	1279-B
28	1281-C1
29	1283-B
30	1292-B
31	1301-B
32	1317-B

No.	CASILLA
33	1321-B
34	1327-C1
35	1341-B
36	2285-B
37	2392-E1
38	2548-B
39	2552-B
40	2579-B
41	2580-B
42	2581-B
43	2595-B
44	2596-B
45	2668-B
46	2669-B
47	2682-B
48	2693-B

Por lo tanto, al no surtir el error que aduce la coalición actora, el agravio deviene **infundado**.

II. Casillas en las que se examina si el error es o no determinante

A continuación se listan las casillas en las cuales se advierte la existencia de alguna inconsistencia en los rubros que el actor cuestiona, mismos que se confrontan con el dato que se obtiene de la diferencia que hay entre los resultados de la votación obtenida por los contendientes políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en cada casilla:

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
01	0114-C2	363 AEC NO LISTA	364	1	173 CPM	156 PAN	17
02	0116-C1	382 LN	En blanco	382	175 CPM	172 PAN	3
03	0126-B	208 LN	207	1	182 CPM	14 PAN	168
04	0130-B	404 LN	360	44	274 CPM	61 MP	213
05	0132-C1	347 AEC NO LISTA	345	2	197 CPM	75 MP	122
06	0223-B	189 AEC NO LISTA	192	3	111 CPM	52 PAN	59
07	0234-B	204 LN	NO SE ENCONTRÓ AEC	204	99 CPM	72 MP	27
08	0912-B	305 LN	303	2	188 CPM	57 PAN	131
09	1038-B	64 AEC NO LISTA	59	5	255 CPM	17 MP	238
10	1084-C1	286 LN	291	5	206 CPM	43 PAN	163
11	1098-C1	290 LN	282	8	175 CPM	68 PAN	107
12	1101-B	334 LN	346	12	200 CPM	73 PAN	127
13	1102-B	332 LN	339	7	205 CPM	70 PAN	135
14	1106-B	196 LN	195	1	133 CPM	38 PAN	95
15	1136-B	378 AEC NO LISTA	381	3	231 CPM	98 PAN	133
16	1146-C1	354 LN	352	2	259 CPM	39 PAN	220
17	1147-B	289 AEC NO LISTA	537	248	208 CPM	45 PAN	163
18	1147-E1	160 AEC NO LISTA	155	5	115 CPM	20 PAN	95
19	1158-E1	253 LN	252	1	194 CPM	35 PAN	159
20	1165-B	329 LN	332	3	215 CPM	71 PAN	144
21	1272-C2	399 AEC	llegible	- - -	232 CPM	92 PAN	140
22	1282-B	256 AEC NO LISTA	257	1	174 CPM	43 PAN	131
23	1283-C1	215 AEC NO LISTA	En blanco	215	140 CPM	43 PAN	97

SUP-JIN-181/2012

A	B	C	D	E	F	G	H
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
24	1291-B	437 LN	438	1	197 CPM	133 PAN	64
25	1291-C1	437 LN	436	1	225 CPM	93 PAN	132
26	1307-S1	716 AEC NO LISTA	715	1	315 CPM	189 PAN	126
27	1309-B	434 LN	433	1	237 CPM	132 PAN	105
28	1328-C1	309 LN	604	295	134 CPM	123 PAN	11
29	1340-B	408 LN	En blanco	408	236 CPM	87 PAN	149
30	1341-C1	351 LN	356	5	96 CPM	62 MP	34
31	1347-B	344 AEC NO LISTA	343	1	183 CPM	100 PAN	83
32	2549-B	377 LN	378	1	184 PAN	161 CPM	23
33	2606-B	274 LN	273	1	151 CPM	104 PAN	47
34	2679-B	754 AEC NO LISTA	342	412	255 CPM	46 PAN	209
35	2686-B	En blanco AEC NO LISTA	En blanco	---	49 CPM	49 PAN	0

De los datos que se asientan en el cuadro anterior, se obtienen lo siguiente:

a) Casillas con inconsistencias no determinantes

A continuación, se listan las casillas en las cuales, la inconsistencia resulta menor a la diferencia que existe entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación:

No.	CASILLA
01	0114-C2
02	0126-B
03	0130-B
04	0132-C1
05	0223-B
06	0912-B
07	1038-B
08	1084-C1
09	1098-C1
10	1101-B

No.	CASILLA
11	1102-B
12	1106-B
13	1136-B
14	1146-C1
15	1147-E1
16	1158-E1
17	1165-B
18	1282-B
19	1291-B
20	1291-C1

No.	CASILLA
21	1307-S1
22	1309-B
23	1341-C1
24	1347-B
25	2549-B
26	2606-B

En estos casos, al advertirse que el error no resulta determinante para anular la votación recibida en casilla, el agravio deviene **infundado**.

b) Casillas con inconsistencias

Con relación a las casillas en las cuales, la diferencia que se obtiene de los rubros que cuestiona el actor, es mayor, a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, a fin de examinar si dicho error es determinante, esta Sala Superior considera que es necesario hacer la comparación de tales rubros, con el dato de la votación total, y en su caso, utilizar otros elementos para corroborar los datos.

Lo anterior obedece a que, lo natural, es que el número de boletas (votos) que son sacadas de la urna guarde correspondencia con el total de ciudadanos que votaron y el total de la votación. De ahí que si el dato asentado en el primero, es discordante con los otros dos, entonces, es dable considerar que el dato anotado en el rubro de total de boletas (votos) sacadas de la urna constituye una imprecisión y, por lo mismo, para efectos de verificar la existencia del error, sólo serían comparados los datos relacionados con el total de ciudadanos que votaron y la votación total.

Lo anterior se justifica, si se tiene presente que la cantidad asentada en la votación total, en sentido estricto, guarda correspondencia con las boletas (votos) depositadas y extraídas de las urnas, por lo que si entre estos rubros no hay coincidencia, el primero prevalece sobre el segundo, al ser un dato verificable, puesto que el acto de sacar las boletas de la urna es único e irrepetible, que ocurre el día de la jornada electoral y no es posible subsanarlo.

SUP-JIN-181/2012

Por ende, a fin de examinar si el error es determinante en estos casos, enseguida se presenta un cuadro en el cual se introduce el rubro de votación total, a fin de examinar la diferencia que existe entre ésta y el total de ciudadanos que votaron:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL	MAYOR DIFERENCIA ENTRE C y E	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
01	0116-C1	382 LN	En blanco	381	1	175 CPM	172 PAN	3
02	0234-B	204 LN	NO SE ENCONTRÓ AEC	204	0	99 CPM	72 MP	27
03	1147-B	289 AEC NO LISTA	537	300	11	208 CPM	45 PAN	163
04	1272-C2	399 AEC	llegible	397	2	232 CPM	92 PAN	140
05	1283-C1	215 AEC NO LISTA	En blanco	216	1	140 CPM	43 PAN	97
06	1328-C1	309 LN	604	313	4	134 CPM	123 PAN	11
07	1340-B	408 LN	En blanco	408	0	236 CPM	87 PAN	149
08	2679-B	754 AEC NO LISTA	342	341	413	255 CPM	46 PAN	209
09	2686-B	En blanco AEC NO LISTA	En blanco	106	106	49 PAN CPM		0

b.1) Casillas con inconsistencias subsanables

A) Con relación a las casillas 0116-C1, 0234-B, 1147-B, 1272-C2, 1283-C1, 1328-C1 y 1340-B, de acuerdo a las razones que han quedado expuestas con antelación, no se toma en cuenta la cantidad relacionada con el total de boletas (votos) sacadas de la urna.

En este sentido, de acuerdo a los datos contenidos en el cuadro anterior, se observa que en las casillas 0234-B y 1340-B, la discrepancia original se desvanece, al coincidir plenamente el total de ciudadanos que votaron con la votación total; en tanto que las restantes, la diferencia que se obtiene entre el total de ciudadanos que votaron y la votación

total, es menor a la que existe entre el primero y segundo lugares de la votación.

Por ende, en estos casos, el agravio deviene **infundado**.

B) En la casilla 2679-B, se advierte que el total de votantes (rubro 5) conforme al acta de escrutinio y cómputo (754) no guarda proporción con las boletas (votos) sacadas de la urna (342) y la votación total (341).

Con el objeto de subsanar dicha inconsistencia, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al 9 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, a efecto de que remitiera la correspondiente lista nominal utilizada el día de la jornada electoral; sin embargo, se hizo llegar una certificación en la que se hace constar que no se encontró en el paquete electoral el mencionado listado nominal.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la cantidad asentada en el mencionado rubro 6 constituye un error de anotación, derivado de una indebida operación aritmética consistente en sumar las boletas sobrante (432) con las boletas utilizadas (322), cuyo resultado (754) es el total de boletas de Presidente recibidas, y este dato de manera indebida, se anotó en el total de ciudadanos que votaron. Lo anterior, se corrobora de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esta casilla, mismas que se encuentran en el archivo de esta Sala Superior.

Por otro lado, cabe señalar que la mencionada acta de escrutinio y cómputo, consigna datos invertidos, ya que en el apartado 3 (personas que votaron) se anotan 2, en tanto que en el apartado 4 (representantes de partidos políticos que

SUP-JIN-181/2012

votaron en la casillas sin estar incluidos en la lista nominal) se asientan 342.

De la valoración de lo antes expuesto, y además, con apoyo en la jurisprudencia “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, a fin de preservar los votos válidamente emitidos en la casilla 2679-B, esta Sala Superior considera que en esta casilla 344 personas emitieron válidamente su voto: 342 electores y 2 representantes de partido.

Luego, dado que esta cantidad es inferior a la diferencia que hay entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla (209), el agravio deviene **infundado**.

b.2). Casillas con error determinante

Con relación a la casilla 2686-B, esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, por las razones siguientes:

En el acta de escrutinio y cómputo que se tiene a la vista únicamente se asienta el dato de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla (3), es decir, no se aprecia algún otro dato asentado.

La Magistrada Instructora, mediante requerimiento formulado el ocho de agosto de dos mil doce, solicitó la lista nominal de electores empleada durante la jornada electoral, y al efecto, se remitió una certificación en la que se hace constar que no existe la lista nominal.

En este orden de ideas, aún cuando se partiera de la base de que conforme con lo previsto en los artículos 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador previó la situación ordinaria de que a cada elector que acude a emitir su sufragio en la casilla correspondiente, el presidente de la mesa directiva respectiva, una vez que verifica la identidad de la persona, hace entrega de las boletas para la emisión del sufragio, en el entendido de que se entrega una boleta por cada elección, y lo normal es que los electores depositen en la urna su voto, que debe ser coincidente con las boletas sacadas de la urna (votos) y con votación total; el resultado que se obtiene es determinante.












En efecto, en la casilla de referencia se recibieron 238 boletas y sobraron 130, lo cual implica que se utilizaron 108 boletas, y ello, de acuerdo a lo que ha sido expuesto, correspondería al número de personas que habrían depositado su voto en la urna. Entre este dato y la votación total (106) hay una diferencia de 2.

Con apoyo en lo anterior, es de considerar que dicha discrepancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, en atención a que dos fuerzas políticas obtuvieron el primer lugar con una votación igual (49); lo que significa que de no haberse presentado, alguno de los dos partidos políticos que empataron en la votación, habría obtenido la ventaja.

2.4.5. El total de la votación no coincide con el total de votos

La parte actora refiere que en la casilla 2579-B, el total de la votación no coincide con el total de votos.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, ya que de la suma de las cantidades que aparecen anotadas para sus distintos rubros coincide con el total de votos que se asienta en el acta de escrutinio y cómputo respectiva (dicha casilla no fue objeto de recuento en sede distrital) respectiva, como se muestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	78
	81
	11
	3
	4
	0
	8
	16
	8
	4
	0
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	4
TOTAL	218












Por ende, ante lo inexacto del planteamiento del actor, el agravio se considera **infundado**.

TERCERO. Efectos de la sentencia. En el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a la casilla 2686-B, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación

establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral que se consulta, **se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.**






Derivado de lo anterior, lo conducente es **efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, deduciendo del acta de cómputo distrital la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2686-B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	32500	49	32451
	78650	45	78605
	9751	3	9748
	2039	4	2035
	1848	1	1847
	811	0	811
	3924	1	3923
	11330	0	11330
	2113	0	2113
	535	0	535
	165	0	165
	97	0	97
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	92	0	92
VOTOS NULOS	6460	3	6457

SUP-JIN-181/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 2686-B	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
VOTACIÓN TOTAL	150315	106	150209

De conformidad con los resultados del cómputo distrital modificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
32451	84270	10804	7700	2867	1645	3923	92	6457

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	 	  			
32451	91970	15316	3923	92	6457

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 9 del estado de Chihuahua, con cabecera en

Hidalgo del Parral, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO